



Interlocutorio	1424
Radicado	05 266 31 03 003 2019 00107 00
Proceso	verbal
Demandante (s)	Blanca Escobar
Demandado (s)	Alianza Fiduciaria y otros
Asunto	Emite pronunciamientos

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Pone en conocimiento admisión al trámite de Reorganización empresarial del codemandado conciviles y Maquinaria Ltda el 01 de abril de 2020.

2. Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Octavio Giraldo Herrera para representar a la demandada Conciviles y Maquinaria Ltda En Reorganizacion, en consecuencia, se requiere a la parte demandada para que constituya nuevo apoderado que las represente dentro del proceso.

3. La diligencia de notificación allegada por el demandante al codemandado Alianza Fiduciaria, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se tiene notificado por conducta concluyente al codemandado Alianza Fiduciaria a partir del 03 de febrero de 2021, toda vez que se allega incidente de nulidad y recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se reconoce personería para representar a la codemandada Alianza Fiduciaria, al abogado Daniel Posse Velásquez, con T.P. 42.259 del C.S.J.

4. Se acepta la solicitud de envío del link del expediente digital allegada por Estefanía González Medina en memorial de 19 de mayo de 2021 y a Carolina Londoño en memorial de 19 de mayo de 2021, toda vez que dentro del proceso se encuentra integrado el contradictorio, una vez ejecutoriado el presente auto se remitirá a los correos [egonzalez65@ucatolica.edu.co](mailto:egonzalez65@ucatolica.edu.co) y [carolinaljuridica@gmail.com](mailto:carolinaljuridica@gmail.com), respectivamente por la secretaría del despacho.

5.De acuerdo al memorial allegado el 13 de septiembre de 2022 por la parte demandante, se tiene que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 161, numeral 2° del C.G.P, la solicitud de suspensión debe ser solicitada por la totalidad de las partes; para el caso específico se tiene como parte demandada: Juan Guillermo Jaramillo, Conciviles y Maquinaria Ltda y Alianza Fiduciaria, esta última no firmó el acuerdo de transacción, de otro lado no se evidencia el poder otorgado por Conciviles y Maquinaria Ltda a Hernando Morales Plaza.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo plasmado en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, *A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores (...) efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.*

Razón por la cual se requiere para que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue nuevamente el contrato con la corrección advertida

De no allegarse el cumplimiento de estos requisitos, se continuara con el presente trámite, esto es, (i) recurso de reposición e incidente de nulidad planteados por Alianza Fiduciaria, (ii) llamamiento en garantía y (iii) tramite de excepciones previas.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

16-09-2022

2019-00107